



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-335/2020

RECURRENTE: JUAN CARLOS
HERNÁNDEZ CHAIRES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Juan Carlos Hernández Chaires, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-271/2020 y acumulados, toda vez que el acto reclamado resulta irreparable en virtud de que la fecha prevista para la toma de protesta de las sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos de Hidalgo, ha fenecido.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte⁴, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2019-2020, para la

¹ En adelante recurrente o promovente.

² En lo subsecuente, Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

³ En sucesivo, Sala Superior.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

renovación de los miembros de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Sesión de cómputo municipal. A partir del veintiuno de octubre, los consejos municipales electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – en su caso– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ayuntamientos.

3. Asignación de regidurías de representación proporcional. El cuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto local aprobó el diverso acuerdo IEEH/CG/350/2020 relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral, dentro del proceso electoral local 2019-2020, correspondiente, entre otros, al municipio de Ajacuba, Hidalgo.

4. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con el acuerdo aludido Eraclio Rafael Gómez Salinas y el recurrente presentaron ante la Sala Regional Toluca, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los integraron los expedientes ST-JDC-271/2020, ST-JDC-284/2020 y ST-JDC-290/2020.

5. Sentencia controvertida. El trece de diciembre, la Sala responsable dictó sentencia en el que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo controvertido.

6. Recurso de reconsideración. El quince siguiente, el recurrente, presentó demanda para impugnar la sentencia referida. La Sala Regional remitió dicho escrito y los expedientes correspondientes a la Sala Superior.



7. Turno y radicación. En esa misma fecha, se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-REC-335/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, cuya competencia le corresponde resolverlo en forma exclusiva⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. La demanda debe desecharse de plano, ya que el acto controvertido se ha consumado de modo irreparable⁶.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación al diverso 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando ello derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

De la citada disposición, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han



consumado, esto es, que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

En otras palabras, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Ello, pues la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

2. Decisión de la Sala Superior

En el caso, el promovente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-271/2020, ST-JDC-284/2020 y ST-JDC-290/2020 acumulados, a través de la cual **confirmó** el acuerdo del Instituto local, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de

ayuntamientos de Hidalgo, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral.

El recurrente en su demanda manifiesta, en esencia, que la Sala Toluca aplica indebidamente la tesis XLI/2013, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA) porque mientras la legislación coahuilense si establece en la ley electoral como parte de las reglas de asignación de la representación proporcional la adopción de ajustes para garantizar la paridad de género, la legislación del estado de Hidalgo no contempla la adopción de esos ajustes.

Asimismo, indica que de manera incorrecta la Sala responsable pretende articular normas que provoquen la integración paritaria de los Ayuntamientos mediante reglas aplicables en la asignación de la representación proporcional sin dar oportunidad a que el Congreso del Estado en ejercicio de su facultad de configuración legislativa diseñe el procedimiento por el cual, en su caso, alcance ese resultado.

Igualmente, el recurrente sostiene que la Sala Toluca solo atendió el tema relacionado con la cuota compensatoria de género omitiendo ser exhaustiva en el resto de sus agravios.

Además, menciona que la Sala Regional implícitamente le reconoce al Consejo General del Instituto local la facultad para reglamentar los dispositivos constitucionales relativos a la integración de los Ayuntamientos en materia de paridad de género, siendo que quebranta el principio de libertad de configuración legislativa en materia electoral irrogada a los Congresos y contraviene el principio de división de poderes, dado que avala que la autoridad administrativa electoral sustituya al referido órgano legislativo.



De lo anterior, se puede advertir que la pretensión del promovente es que se revoque la determinación de la Sala responsable y, en consecuencia, se revoque el acuerdo relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, en concreto, por lo que hace al ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo.

Es decir, pretende que, en esta etapa del proceso electoral, se modifique el aludido acuerdo y se le asigne la primera regiduría de representación proporcional que, aplicando medidas compensatorias, se le asignó a una mujer.

Ahora bien, es importante mencionar que la toma de posesión del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos sería el cinco de septiembre del año de la elección⁷; sin embargo, derivado de la suspensión del proceso del electoral ordinario con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV2, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG170/2020⁸, en el que en su punto CUARTO, determinó recorrer la fecha toma de protesta para el quince de diciembre del presente año.

En ese sentido, la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable se actualiza, en virtud de que al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los argumentos en los que se funda la pretensión del promovente, en tanto que las regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo y, para el caso, de Ajacuba, ya tomaron posesión del cargo, de ahí que lo procedente conforme a Derecho sea desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

⁷ De acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política del estado de Hidalgo,

⁸ Publicado el diez de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598067&fecha=10/08/2020

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzáles y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.